

Mérida, Yucatán a nueve de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **199408**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **199408**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL BONNIE AZARCOYA MARCIN NOTIFICÓ A SUS SUPERIORES QUE SE LE ESTABA PIDIENDO SOLICITAR COMO EN EFECTO HIZO EL 16 DE MAYO DE 2008 UN BOLETO DE AVIÓN PARA RAUL PINO NAVARRETE PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 2008 EN LA RUTA ACAPULCO MÉXICO MÉXICO MÉRIDA SIN OFICIO DE COMISIÓN, NI ACTIVIDAD OFICIAL ALGUNA FUERA DE TODA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA

INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 11 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha trece de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1301/2008 de fecha veintiuno de agosto del presente año, y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ...”.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1429/2008 de fecha cinco de septiembre del presente año, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1906/2008 de fecha veintiséis de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 189/2008

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: ***“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL BONNIE AZARCOYA MARCÍN NOTIFICÓ A SUS SUPERIORES QUE SE LE ESTABA PIDIENDO SOLICITAR COMO EN EFECTO LO HIZO EL 16 DE MAYO DE 2008 UN BOLETO DE AVIÓN PARA RAUL PINO NAVARRETE PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 2008 EN LA RUTA ACAPULCO MÉXICO MÉXICO MÉRIDA SIN OFICIO DE COMISION, NI ACTIVIDAD OFICIAL ALGUNA Y FUERA DE TODA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE”***. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia del documento solicitado en los archivos del Instituto, toda vez que el documento requerido no existe en los archivos del Consejo General del INAIP, a cargo de la Analista de Proyectos, en razón que nunca se tramitó ni generó, como lo manifestó la citada Analista de Proyectos, en memorandum A.P.-518/2008 de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS

HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suplir. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ANTERIOR A SU REFORMA Y EN VIRTUD DE SU RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO, PROPONE A LA CONSEJERA CONTADORA PÚBLICA ANA ROSA PAYÁN CERVERA, COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL PARA EL PERÍODO DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. SEGUIDAMENTE PREGUNTÓ A LA CONSEJERA PAYÁN CERVERA SI ACEPTA EL CARGO DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL PARA EL PERÍODO DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

LA CONSEJERA PAYÁN CERVERA, AGRADECIÓ EL VOTO DE CONFIANZA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS AVILÉS MARÍN Y PINO NAVARRETE Y SE COMPROMETE A DESEMPEÑAR LO MEJOR POSIBLE DICHO CARGO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PREGUNTÓ SI EXISTÍA ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO, AL NO HABERLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y 13, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LA PROPUESTA CONSISTENTE EN DESIGNAR A LA CONSEJERA CONTADORA PÚBLICA ANA ROSA PAYÁN CERVERA, COMO PRESIDENTA

DEL CONSEJO GENERAL PARA EL PERÍODO DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS. EN TAL VIRTUD, EL CONSEJO TOMÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO: *SE DESIGNA A LA CONSEJERA CONTADORA PÚBLICA ANA ROSA PAYÁN CERVERA, COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL PARA EL PERÍODO DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. ...".*

De lo antes expuesto, permite concluir:

- a) Que la Licenciada Bonnie Azarcoya Marcín, es la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- b) Que el Licenciado Raúl Alberto Pino Navarrete, ocupó el cargo de Consejero del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el período comprendido de cuatro de septiembre de dos mil cuatro al tres de septiembre de dos mil ocho.
- c) Que la información requerida por el particular se encuentra vinculada con el Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete y la Analista de Proyectos Bonnie Azarcoya Marcín.

Establecido lo anterior, procede citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, así como del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para estar en aptitud de precisar

**V.- TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL,
EL ARCHIVO DEL CONSEJO.**

XI. AL XII. ...

Asimismo, el artículo 45 del mismo ordenamiento legal en cita, determina:

“ARTÍCULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige lo siguiente:

1. Que las Unidades Administrativas, son aquellas que poseen la información pública.
2. Que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General; es decir, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.
3. Que la Analista de Proyectos, en cuanto a sus funciones depende en forma directa del Consejo General del Instituto, por lo tanto, dicho órgano colegiado, resulta ser su superior jerárquico.
4. Dicho lo anterior, se advierte que la Analista de Proyectos es una Unidad Administrativa y que el Consejo General funge a través de ella como tal.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho que sea el Secretario Ejecutivo quien en ejercicio de sus atribuciones haya designado a la licenciada Bonnie

Azarcoya Marcín, como Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, toda vez que dicho nombramiento se otorgó en ejercicio de sus atribuciones administrativas conferidas en la fracción XII, del artículo 18 del aludido Reglamento Interior del Instituto, ya que ello, no implica que sea su superior jerárquico, pues como se ha establecido en este propio considerando, el superior jerárquico de la Analista de Proyectos lo es, el Consejo General del Instituto, por disposición expresa en el aludido artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En esa tesitura, resulta evidente que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General, y por lo tanto, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del documento mediante el cual la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, notificó a su superiores (Consejo General del Instituto), que se le estaba pidiendo solicitar un boleto de avión para el Consejero licenciado RAUL PINO NAVARRETE, para el domingo veinticinco de mayo de dos mil ocho, en la ruta Acapulco-México-México-Mérida, dicha documentación indudablemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos del Consejo General, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la información solicitada, **máxime que a ella se le atribuye la emisión del documento solicitado.**

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al

memorandum número A.P.-518/2008, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó la inexistencia del documento solicitado, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los Archivos del Consejo General, bajo su resguardo, el documento solicitado resultó inexistente por no haberse tramitado ni generado documento con esas características.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.

- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, quien de conformidad con el considerando que antecede, resulta ser la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tener la documentación solicitada. También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum número A.P.-518/2008, fechado el veintitrés de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informando la inexistencia del instrumento relativo a la copia del documento mediante el cual la Licenciada Bonnie Azarcoya Marcín (Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), notificó a sus superiores (Consejo General del Instituto), que se le estaba pidiendo solicitar un boleto de avión para el Consejero Raúl Pino Navarrete, para el domingo veinticinco de mayo de dos mil ocho, en razón de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo, tal documento resultó inexistente, afirmando que no se había tramitado ni generado documento alguno con esas características.

También se acreditó que en resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED], registrada con el número de folio 199408, de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, en la que declaró la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día once de agosto de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 189/2008

En esa tesitura, resulta procedente confirmar en sus términos la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el nueve de octubre de dos mil ocho. -----

